



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de JULIO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250167800** formulada por **BLANCA MARÍA MAYA URREGO Y OTROS** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 2007-00171, INMERSO EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DE JULIO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE JULIO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Bogotá, D.C. tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 1100122030002025-01678-00

ADMÍTASE la presente acción de tutela, promovida por Blanca Mary Urrego David, Blanca María Maya Urrego, Flavio Eliécer Maya Urrego, Valentina Maya Urrego, Cecilia Maya Escobar, René Alfonso Maya Escobar, Nubia del Carmen Maya Escobar, Carmen Lucia Velásquez Maya, Luis Carlos Velásquez Maya y Sandra Liliana Velásquez Maya en contra del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, a la que se vincula a las partes, terceros e intervinientes en el proceso con radicado 2007-00171, así como al Despacho del H. Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

En consecuencia, comuníquese por el medio más expedito y eficaz al accionado, para que en el término de **un (1) día** siguiente a la notificación de este proveído, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la solicitud de amparo y remita copia digital de las actuaciones que la motivaron y/o que tengan relación con la misma.

Por parte del accionado comuníquese de la existencia del amparo, a la mayor brevedad posible, a todas las partes, terceros e intervinientes en el expediente objeto de queja, **siempre y cuando se encuentren notificados**, a fin de que, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa dentro del término de un **(1) día**.

Dicha autoridad deberá remitir copia de las comunicaciones enviadas a los sujetos procesales con la evidencia de que fueron recibidas por estos,



adjuntando los soportes de las piezas procesales que contengan los datos de notificación. Se pone de presente que, de no contarse con la dirección electrónica de las partes e intervinientes, deberá hacerse el enteramiento respectivo, por cualquier otro medio idóneo, y además se publicará en el micrositio destinado para ese propósito, así como en el de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

La Secretaría de esta Sala, deberá verificar que cada una de las partes e intervinientes dentro de los procesos de que se trata, hayan sido notificadas a las direcciones de contacto reportadas en el expediente.

CÚMPLASE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ecb49bd19eb15c018b2102dbbb0bda2c9797cc8c5a6797f5b0d5d8e6c0da81**

Documento generado en 03/07/2025 10:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
(E. S. D.)**

REF: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA PROPIEDAD

ACCIONANTES: BLANCA MARY URREGO DAVID, BLANCA MARÍA MAYA URREGO, FLAVIO ELIÉCER MAYA URREGO, VALENTINA MAYA URREGO, CECILIA MAYA ESCOBAR, RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR, NUBIA DEL CARMEN MAYA ESCOBAR, CARMEN LUCIA VELÁSQUEZ MAYA, LUIS CARLOS VELÁSQUEZ MAYA Y SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ MAYA

ACCIONADO: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BLANCA MARÍA MAYA URREGO identificada con la cedula de ciudadanía No.1020750538, **FLAVIO ELIÉCER MAYA URREGO** identificada con la cedula de ciudadanía No.1010226258, **VALENTINA MAYA URREGO** identificada con la cedula de ciudadanía No.1010145553, **BLANCA MARY URREGO DAVID** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43031728, **CECILIA MAYA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.064.856, **RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.14.938.462, **NUBIA DEL CARMEN MAYA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía No.27.078.649 **CARMEN LUCIA VELÁSQUEZ MAYA** identificada con la cedula de ciudadanía No.51.646821, **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ MAYA** identificada con la cedula de ciudadanía No.19.392.987 Y **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ MAYA** identificada con la cedula de ciudadanía No.51.725.529, todos mayores de edad, por medio del presente escrito interponemos **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA PROPIEDAD**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Dentro del proceso ejecutivo No. 017-2007-00171-06 seguido contra Flavio Eliécer Maya Escobar, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de cuentas bancarias a nombre del demandado, dentro de las cuales reposaban dineros pertenecientes a patrimonio de terceros que no son parte de este proceso.

2. Tales dineros corresponden a una indemnización judicial reconocida a favor de los aquí accionantes mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 3 de agosto de 2017, dineros pagados mediante la Resolución No. 0136 de 2024 de la Fiscalía General de la Nación.
3. Aunque los recursos fueron depositados en la cuenta de ahorros No. 24000965545 del Banco Caja Social perteneciente al abogado Flavio Eliecer Maya Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 19123447, este actuó como apoderado con facultad de recibirlos en nombre de los aquí accionantes, lo cual fue debidamente acreditado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.
4. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante auto del 30 de mayo de 2025, revocó la decisión que mantenía la medida cautelar sobre esos dineros de propiedad de los aquí accionantes y ordenó expresamente el levantamiento de la medida cautelar sobre estos dineros de propiedad de los beneficiarios por la suma de \$2.341.107.216 conforme se señaló en la Resolución No. 0136 de 2024 de la Fiscalía General de la Nación y la correspondiente entrega a sus legítimos propietarios.
5. El 12 de junio de 2025 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá profiere auto de obedécese y cúmplase ordenando a la parte demandada aportar certificación bancaria actual, misma que fue allegada el día 13 de junio de 2025, no obstante, el día 20 de junio sin haberse acatado la orden del Tribunal Superior, el proceso de forma injustificada ingresa a Despacho donde permanece.
6. Así las cosas, a la fecha el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá no ha cumplido con la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial mediante auto de fecha 30 de mayo de 2025, omitiendo el desembargo y la expedición de los oficios necesarios para la entrega de los recursos de propiedad de terceros ajenos al litigio, que constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales de los accionantes quienes nos hemos visto gravemente afectados en nuestro patrimonio desde el mes de julio del año 2024, fecha desde la que se nos ha impedido de forma arbitraria disponer de los recursos económicos que nos fueron reconocidos mediante providencia judicial, vulneración que continua a la actualidad y se extiende con cada día de mora judicial en el cumplimiento de la orden de desembargo y entrega de los dineros.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **DEBIDO PROCESO** (art. 29 C.P.)

El debido proceso no solo comprende la garantía de una actuación conforme a la ley dentro del procedimiento judicial, sino también el cumplimiento

oportuno, íntegro y eficaz de las órdenes judiciales que emanan de la autoridad competente. En este caso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en decisión de fecha 30 de mayo de 2025, revocó una providencia del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y ordenó de manera clara e inequívoca el levantamiento de la medida cautelar sobre los dineros pertenecientes a los beneficiarios de la indemnización reconocida mediante sentencia emitida por el Consejo de estado de fecha 3 de agosto de 2017 por valor de \$2.341.107.216. cifra señalada por la Resolución 136 del 2 de julio de 2024 de la Fiscalía General de la Nación “por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

A pesar de ello, el despacho judicial de primera instancia ha dilatado injustificadamente cumplir una orden judicial válida y ejecutoriada, al no expedir los oficios necesarios para la entrega de los recursos, incurriendo en una conducta procesal que atenta contra los principios de celeridad y eficacia, causando con ello que se prolonguen aún más los perjuicios y vulnerando garantías procesales de los afectados.

- **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (art. 229 C.P.):

El acceso a la justicia implica no solo el derecho de acudir a los jueces, sino el de obtener una solución efectiva, útil y oportuna a las controversias planteadas. La inexecución de una orden judicial en firme, como la contenida en el auto de mayo de 2025, impide materialmente el acceso a la justicia, pues impide que los accionantes obtengan la restitución de sus recursos que fueron indebidamente afectados por una medida cautelar que jamás debió recaer sobre bienes ajenos al proceso pero que sin embargo se continúa prolongando y causando mayores perjuicios.

Este tipo de omisiones no solo retrasa indefinidamente el goce efectivo de los derechos de forma injustificada, sino que obstruye el principio de tutela judicial efectiva, lo que ha sido reiteradamente censurado por la jurisprudencia constitucional.

- **PROPIEDAD PRIVADA** (art. 58 C.P.)

El derecho a la propiedad comprende la facultad de usar, gozar y disponer libremente de los bienes, siempre que se ejerza conforme a la ley. En este caso, los accionantes son legítimos beneficiarios de una indemnización reconocida mediante sentencia judicial en firme, que fue materializada por la Fiscalía General de la Nación y consignada en cuenta del demandado, actuando este como mandatario con facultad para recibir.

No obstante, a pesar de la plena identificación del origen, la titularidad y el carácter extraprocesal de esos recursos debido a que no pertenecen al demandado, el juzgado ha mantenido un embargo que carece de

fundamento legal y afecta el patrimonio de personas ajenas al proceso ejecutivo, lo que constituye una forma de despojo arbitrario de la propiedad privada, expresamente prohibido por la Constitución.

La no entrega inmediata de los dineros reconocidos judicialmente, cuando existe orden para ello, desnaturaliza el derecho de propiedad, pues les impide a los titulares ejercerlo de manera plena, teniendo en cuenta que desde el mes de julio de 2024 al fecha se ha impedido disponer de los recursos económicos debido a la orden de embargo irregular impuesta y que aún subsiste sobre los dineros.

PRETENSIONES

1. Que se tutele de manera inmediata y efectiva los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad y al acceso a la justicia de los accionantes.
2. Que se ordene al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá expedir, en un término no mayor a 48 horas, los oficios judiciales necesarios para el desembargo y la entrega de los dineros por valor de \$2.341.107.216 suma reconocida a los beneficiarios: BLANCA MARÍA MAYA URREGO, FLAVIO ELIÉCER MAYA URREGO, VALENTINA MAYA URREGO, BLANCA MARY URREGO DAVID, CECILIA MAYA ESCOBAR, RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR, NUBIA DEL CARMEN MAYA ESCOBAR, CARMEN LUCIA VELÁSQUEZ MAYA, LUIS CARLOS VELÁSQUEZ MAYA Y SANDRA LILIANA VELÁZQUEZ MAYA en calidad de beneficiarios, dineros que se encuentran depositados en la cuenta bancaria No. 24000965545 del Banco Caja Social de propiedad del doctor FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR en razón a las facultades conferidas para el cobro y para recibir en nuestra representación, Ello a fin de evitar que se prolongue aún más de forma injustificada la vulneración de los derechos fundamentales causados con ocasión de la imposición arbitraria, irregular e injustificada de la medida de embargo por el Juzgado en mención.

PRUEBAS

1. Copia del auto del 30 de mayo de 2025, Tribunal Superior de Bogotá.
2. Copia de la Resolución No. 0136 de 2024 de la Fiscalía General de la Nación.
3. Copia de los poderes especial otorgado al abogado Flavio Eliecer Maya Escobar.
4. Certificación bancaria

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

COMPETENCIA

Conforme al artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta acción puede ser conocida por cualquier juez del lugar donde ocurrieron los hechos o donde residen los accionantes.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

- BLANCA MARY URREGO DAVID recibo notificaciones en correo electrónico: blancamaryurregodavid@gmail.com
- BLANCA MARÍA MAYA URREGO, recibo notificaciones en correo electrónico: blancamayaurrego@gmail.com
- FLAVIO ELIÉCER MAYA URREGO recibo notificaciones en correo electrónico: flaviomayaurrego20@gmail.com
- VALENTINA MAYA URREGO, recibo notificaciones en correo electrónico: valemayau@gmail.com
- CECILIA MAYA ESCOBAR, recibo notificaciones en correo electrónico cecimaya340@hotmail.com
- RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR, recibo notificaciones en correo electrónico: renemayaescobar20@gmail.com
- NUBIA DEL CARMEN MAYA ESCOBAR, recibo notificaciones en correo electrónico: nubiamaya571@gmail.com
- CARMEN LUCIA VELÁSQUEZ MAYA, recibo notificaciones en correo electrónico: carmenluvelasquez@yahoo.com
- LUIS CARLOS VELÁSQUEZ MAYA recibo notificaciones en correo electrónico luiscarlosvelasquez@yahoo.com
- SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ MAYA recibo notificaciones en correo electrónico: sandramaya401@yahoo.com

De los Honorables Magistrados,

BLANCA MARÍA MAYA URREGO

C.C No.1020750538,

FLAVIO ELIÉCER MAYA URREGO

C.C No.1010226258,

VALENTINA MAYA URREGO

C.C No.1010145553,

BLANCA MARY URREGO DAVID

C.C No. 43031728,

CECILIA MAYA ESCOBAR

C.C No. 27.064.856,

RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR

C.C No.14.938.462,

NUBIA DEL CARMEN MAYA ESCOBAR

C.C No.27.078.649

CARMEN LUCIA VELÁSQUEZ MAYA

C.C No.51.646821,

LUIS CARLOS VELÁSQUEZ MAYA

C.C No.19.392.987

SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ MAYA

C.C No.51.725.529,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

*REF: RESOLUCIÓN DE CONTRATO de
SEGURIDAD ABRIL LTDA contra FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR - Exp.
017-2007-00171-06 (Trámite ejecutivo).*

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 12 de febrero de 2025¹ en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el levantamiento de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.- Con auto de 25 de febrero de 2020² se decretó:

*“1. El embargo y retención de los derechos de crédito y dineros que LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION adeude **a favor del ejecutado FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR por concepto de los perjuicios morales y materiales derivados de la sentencia** proferida por el Consejo de Estado en la acción de reparación directa de 3 de agosto de 2017.*

(...)

*2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas bancarias **a nombre del ejecutado FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, en las entidades financieras señaladas en el memorial obrante a folio 67 de esta encuadernación (...)” (Resaltado propio).*

2.- Con misiva del encartado³ se deprecó: el “[d]eseembargo de dineros reconocidos a terceros por concepto de indemnización”; este pedido se hizo con fundamento en que el monto reconocido a título resarcitorio mediante sentencia judicial de fecha 23 de septiembre de 2011 por el Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 2500-0232-6000-2007-00517-0 también incluyó a los familiares de la víctima quién aquí actúa como ejecutado.

*Refiere que los rubros cancelados a favor de terceros fueron depositados por la Fiscalía en la cuenta de ahorros número: 24000965545 del Banco Caja Social la cual es de titularidad del aquí convocado Flavio Eliecer Maya Escobar, comoquiera que éstos le confirieron poder especial, amplio y suficiente, **con facultad expresa para recibir a quien***

¹ Archivo digital 076 – Carpeta12EjecutivoPorObligaciónDeHacer- Expediente Principal

² Folio 74 derivado 001 – Carpeta04CautelasDemandaEjecutiva– Expediente Principal

³ Abonado 062 – Carpeta12EjecutivoPorObligaciónDeHacer- Expediente Principal

aquí se llamó a pleito, no obstante, esos dineros retenidos no corresponden a aquellos que hagan parte del patrimonio del encartado.

2.1.- Sobre este pedido se pronunció la actora solicitando se despachara de manera desfavorable teniendo en cuenta que la cautela decretada recae sobre “las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas bancarias del demandado” por lo cual ese efectivo incautado y puesto a disposición del despacho judicial hace parte sin duda de las medidas previas decretadas desde el año 2020. Argumenta además que los beneficiarios que se pudieren ver afectados cuentan con otros medios para repetir contra el ejecutado.

3.- La juez cognoscente mediante la providencia atacada de 12 de febrero de 2025, negó el desembargo solicitado atendiendo que la solicitud no se basó en ninguna de las causales que establece el precepto 597 del Estatuto Procesal.

4.- Esa determinación fue opugnada por el demandado mediante recurso de reposición y en subsidio apelación⁴, insistiendo en que los dineros depositados en la cuenta bancaria de titularidad del convocado son de propiedad de sus familiares, quienes a su vez son terceros ajenos a esta litis y, que de ello da cuenta la resolución de la Fiscalía General de la Nación No. 0136 “Por medio de la cual se modifica la resolución 064 de 2024 por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

Sostiene que si bien es cierto, el petitum no se basa en ninguna de las causales del canon 597 del Rituario Procesal, también lo es que el juez de oficio cuenta con la facultad de limitar las medidas cautelares, cuando es evidente, como en el presente caso que los fondos consignados no corresponden en su totalidad al demandado.

4.1.- Por su parte la ejecutante insiste en que se debe negar la solicitud de levantamiento de la cautela, atendiendo que el monto retenido es bastante inferior a aquel que se está ejecutando, el cual asciende a la suma de \$5.000 millones de pesos y en todo caso el demandado contó con el tiempo suficiente para tomar las medidas pertinentes para que la consignación del dinero de terceros se realizara en otra cuenta y no en aquella afectada con la cautela.

5.- Con providencia de calenda 28 de febrero de 2025⁵, se confirmó la decisión por las mismas razones que se postularon en el proveído fustigado y, se concedió la apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se identifican por “(...) su carácter inminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos, pero no exclusivamente, asegurar el

⁴ Consecutivo 080 – Carpeta12EjecutivoPorObligaciónDeHacer- Expediente Principal

⁵ Folio digital 083 – Carpeta12EjecutivoPorObligaciónDeHacer- Expediente Principal

cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, [en] caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia”⁶ (negrilla ajena al texto).

2.- En ese orden, el artículo 599 del Código General del Proceso establece frente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, que: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante **podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)**” (negrilla para resaltar)

3.- Bajo esa tesitura y descendiendo al caso bajo estudio, pronto se advierte que la providencia objeto de censura deberá revocarse, como primera medida resulta procedente reiterar que las cautelares recaen **única y exclusivamente sobre los bienes del demandado**, por ende, si se encuentra **plenamente acreditado** que la medida está afectando la propiedad de un tercero ajeno al litigio, incluso si se tratase de un familiar del convocado, el juez debe revisar el asunto con sumo cuidado y haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción que le confiere el canon 43 de la Codificación Procesal⁷ y tomar las medidas necesarias para precaver daños colaterales a ajenos al pleito.

3.1.- Planteada así la causa resulta factible atender de manera favorable la tesis del fustigante, pues como se viene de señalar, el artículo 593 de la norma antes citada establece lo siguiente para las medidas cautelares decretadas en el asunto:

“Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”

5. El de derechos o créditos que **la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.**

(...)”

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)” (negrilla para resaltar).

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General, pág. 1076. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016.

⁷ “El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley.”

En el caso sub examine se puede observar que la cautela decretada en el ordinal 1° del proveído de fecha 25 de febrero 2020, dirigida a los derechos de crédito derivados del proceso de reparación directa se materializó con la Resolución N°0136 del 2 de julio de 2024 proferida por la Fiscalía General de la Nación, en la que de manera clara se especificó:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución 0064 del veinte seis (26) de junio de 2024, "por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial" en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que el pago señalado en el artículo primero se realicé, previo los descuentos de ley de la siguiente manera:

1. El valor de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.240.528.659)**, en la cuenta judicial número 110012031016 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo ordenado mediante el oficio número 087 del 16 de febrero de 2023, dentro del proceso "Resolución de Contrato de Compraventa" No. **11001310301720070017100**, donde obra como demandante Seguridad Abril y Cia. Ltda., contra **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR**.

Ello se traduce en que esa medida cautelar se concretó el embargo del crédito que arrojó un total de \$1.240'528.659 los cuales fueron girados directamente a la cuenta judicial del Banco Agrario asignada al Juzgado 16 Civil del Circuito.

Ahora, en el ordinal segundo de la parte resolutive de ese acto administrativo se definió:

2. El valor de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIESEIS PESOS M/CTE (\$2.341.107.216)** a nombre del abogado **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 19.123.447 de Bogotá y la tarjeta profesional 39.120 de C.S.J, en atención a las facultades conferidas por los beneficiarios en el poder obrante en el expediente y en la cuenta de ahorros No. 24000965545 de BANCO CAJA SOCIAL.

*3.1.1.- Lo anterior denota que el anterior rubro **no hace parte de aquellos derechos de crédito sujetos a embargo por la potísima razón de ser parte del patrimonio de terceros**, de lo consignado en la tan citada resolución, se puede extractar que Blanca Mary Urrego David, Blanca María Maya Urrego, Flavio Eliécer Maya Urrego y Valentina Maya Urrego, confirieron **poder especial con facultad para recibir** a Flavio Eliécer Maya Escobar y por ello esa Institución procedió a consignar esos emolumentos a la cuenta de ahorros del aquí ejecutado .*

*3.1.2.- Aquí es donde se integra lo concerniente a la medida dirigida al **embargo de los dineros que se depositaran por cualquier concepto en las cuentas del convocado**, en principio y según la literalidad de la norma corresponde a la totalidad de sumas de dinero, no empecé, esa disposición debe interpretarse acorde con lo fijado en el artículo 599 del C.G.P., comoquiera que esos dineros **deben ser un bien de titularidad del demandado, siendo éste el único llamado a responder por la deuda que se le atribuye.***

*Mírese desde otra óptica que si se ordena el embargo de un bien inmueble que se afirma pertenece en su totalidad al ejecutado, empero, este sólo es propietario de una cuota parte, la medida cautelar sólo puede recaer en el porcentaje de su dominio, situación que puede equipararse a la aquí presentada, pues diáfano resplandece que los \$2.341.107.216 que fueron consignados en la cuenta grabada con la medida previa a favor de este litigio **no son de propiedad del demandado**, quien, se reitera, es el único llamado a responder con su patrimonio por la deuda que se le enrostra.*

*3.2.- En línea con lo anterior, importante resulta resaltar que en esta particular situación no se hace necesario sustentar la solicitud de levantamiento de medida cautelar en aquellas que contempla el precepto 597 de la Codificación Procesal, comoquiera que, los allí establecidos se encuentran dirigidos a aquellos eventos en los cuales los bienes objeto de cautela **son de titularidad del convocado a litigio** y, como se ha señalado, esta no es el caso que ocupa la atención del despacho.*

*4.- Por lo hasta aquí expuesto y atendiendo que no obra en el informativo ningún instrumento que permita inferir si quiera sumariamente que esas sumas de dinero hacen parte del haber del deudor, por el contrario, las evidencias presentadas apuntalan la titularidad de ellas en cabeza de terceros ajenos al juicio, sin que pueda apoyarse la tesis blandida por la apoderada de la ejecutante en lo que tiene que ver con las acciones a disposición de éstos para “repetir” contra el aquí convocado y como se anticipó la decisión compelida de revocará y **se ordenará el levantamiento de la medida cautelar únicamente sobre las sumas de dinero que corresponden a la indemnización reconocida a favor de Blanca Mary Urrego David, Blanca María Maya Urrego, Flavio Eliécer Maya Urrego y Valentina Maya Urrego por \$2.341'107.216.***

5.- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario otro tipo de miramientos, se revocará el auto censurado, sin condena en costas ante la prosperidad de su alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

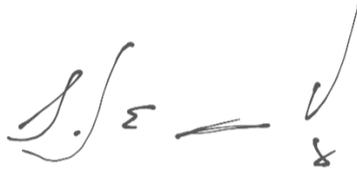
*1.- **REVOCAR** el auto proferido el 12 de febrero de 2025 en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; en su lugar, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar sobre las sumas de dinero que corresponden a la indemnización reconocida a favor de Blanca Mary Urrego David, Blanca María Maya Urrego, Flavio Eliécer Maya Urrego y Valentina Maya Urrego por la suma de \$2.341'107.216.*

Para el cumplimiento de la anterior orden y la elaboración y entrega de dineros, la juez de primer grado deberá tomar todas las medidas necesarias para que los títulos sean entregados a cada uno de sus propietarios.

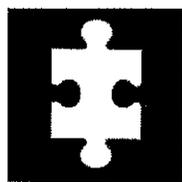
2.- Sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No.

- 0 1 3 6

"Por medio de la cual se modifica la resolución 0064 de 2024 por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial."

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las que le confiere el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, y en concordancia Resolución 3299 de fecha 19 de abril de 2024 y Resolución 2-1182 del 28 de junio de 2024 expedida por el subdirector de talento humano
y

CONSIDERANDO

Que, los señores **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto, con el fin de que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados.

Que, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C" DE DESCONGESTIÓN**, profirió sentencia el 23 de septiembre de 2011, dentro del proceso con radicado No. 2500-0232-6000-2007-00517-01, a través de la cual resolvió:

"(...)

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Contraloría del Distrito Capital de Bogotá y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa de Blanca Mary Urrego David, José Benjamín Maya Escobar y Lidia Mercedes Maya Escobar, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta por Flavio Eliécer Maya Escobar, Blanca María Maya Urrego, Flavio Eliécer Maya Urrego, Valentina Maya Urrego, Aura Elisa Maya de Velásquez, Cecilia Maya de la Portilla, René Alfonso Maya Escobar, Nubia del Carmen Maya Escobar y Blanca Mary Urrego David en contra de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: No condenar en costas a las partes

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Marulanda Cerón.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia liquídense por Secretaría los gastos de proceso. Devuélvanse los remanentes al interesado. Pasados dos años sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

(...)"

Que, con decisión del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA -**



ML-0130

Página 2 de 6 de la Resolución No.

Por medio de la cual se modifica la resolución 0064 de 2024 por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

SUBSECCIÓN B, resolvió los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra la sentencia del 23 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda que dio origen a la Radicación. 2500-0232-6000-2007-00517-01, siendo actor **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR Y OTROS** y cobrando ejecutoria el 28 de septiembre de 2017; disponiendo que:

"(...)

FALLA

REVOCAR la sentencia del 23 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar disponer:

PRIMERO. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor Flavio Eliécer Maya Escobar.

SEGUNDO. Condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar a título de perjuicios morales en favor de Flavio Eliécer Maya Escobar, Blanca Mary Urrego David, Blanca María Maya Urrego, Flavio Eliécer Maya Urrego y Valentina Maya Urrego, el equivalente a ciento ochenta (180) s.m.l.m.v. al momento del pago, para cada uno de ellos.

En favor de Aura Elisa Maya Escobar, Cecilia Maya Escobar, René Alfonso Maya Escobar y Nubia del Carmen Maya Escobar, el equivalente a noventa (90) s.m.l.m.v. al momento del pago, para cada uno de ellos.

TERCERO. Condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar a título de perjuicios materiales a Flavio Eliécer Maya Escobar, en la modalidad de lucro cesante la suma que resulte del proceso de liquidación adelantado mediante el trámite incidental, conforme a los criterios establecidos en la parte motiva, y por concepto de daño emergente, el equivalente a ciento sesenta (160) s.m.l.m.v., así como también, dentro de este mismo perjuicio, la cantidad de cuarenta y nueve millones setecientos ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos mcte. (\$49.708.838.00)

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplir lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Expedir a la parte actora las copias auténticas con las constancias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

"(...)"

Que, mediante oficio radicado **20201500005985** del 13 de noviembre de 2020, se allegó a la FGN la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto 2469 de 2015 y, demás normas concordantes, disposición vigente, por lo cual mediante radicado No. 20201500072601 del



0136

Página 3 de 6 de la Resolución No.

Por medio de la cual se modifica la resolución 0064 de 2024 por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

3 de diciembre de 2020, se asignó turno de pago con cumplimiento de requisitos el 13 de noviembre de 2020.

Que, los beneficiarios de la sentencia otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.123.447 de Bogotá y tarjeta profesional 39.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los representara dentro del proceso administrativo; otorgándole atribuciones especiales, entre ellas, la de recibir.

Que, el apoderado de los beneficiarios **no acudió en tiempo** a solicitar el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B** del 3 de agosto de 2017, por cuanto la cuenta de cobro no fue presentada con el lleno de los requisitos, dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 a 178 del Código lo Contencioso Administrativo (C.C.A). Por lo tanto, es objeto de cesación en la causación de intereses desde el veintiocho (28) de marzo de 2018 hasta el trece (13) de noviembre de 2020; reanudándose, dicha causación, a partir del trece (13) de noviembre de 2020, comunicada mediante radicado No. 20201500072601 del 03 de diciembre de 2020.

Que, el crédito judicial en mención **NO** ha sido objeto de cesión.

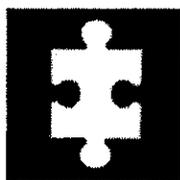
Que, mediante oficio **DETE. No. 20236110040952** del 17 de febrero de 2023, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** comunicó a la Fiscalía General de la Nación del embargo y retención de dineros decretados en el proceso **Ejecutivo Obligación de Hacer** seguido en continuación del proceso Resolución de Contrato de Compraventa No. **11001310301720070017100**, donde obra como demandante **Seguridad Abril y Cia. Ltda.**, contra **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR**.

Que, la Subdirección Financiera liquidó en su totalidad el crédito judicial a favor de **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR Y OTROS**, tal como se evidencia en la liquidación elaborada y aprobada por esa misma Subdirección y que se anexa al presente acto administrativo y en consecuencia hace parte integrante de esta resolución.

Que, de conformidad con lo anterior, se evidencia que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** adeuda la suma de **TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.581.635.875)**, por concepto de capital e intereses moratorios conforme al régimen jurídico aplicable para el cumplimiento de la obligación, esto es el artículo 176 y 177 del CCA.

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1068 de 2015¹ y en concordancia con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la verificación del estado de cuenta del beneficiario reconocido en la providencia objeto de pago, a través del agotamiento del proceso de compensación tributaria adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN-, en aquellos casos en los que el beneficiario de la providencia cuente

¹ en concordancia con el oficio No. 100224333-4718 del 12 de septiembre de 2016, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que establece los pasos de consulta del beneficiario de la sentencia que esté o no inscrito.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

- 0 1 3 6

Página 4 de 6 de la Resolución No.

Por medio de la cual se modifica la resolución 0064 de 2024 por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

con "REGISTRO ACTIVO", de su correspondiente Registro Único Tributario - RUT, y el monto a reconocer supere las 1680 UVT, correspondientes a SETENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$79.069.200,00), para la vigencia 2024, de conformidad con la fijación de la Unidad de Valor Tributario, establecida mediante la Resolución No.187 del 28 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que, revisada la página web de la DIAN, respecto del estado del RUT de los beneficiarios se pudieron establecer que aparece con "REGISTRO ACTIVO", razón por la cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- la certificación que establece el artículo 29 de la Ley 344 de 1996.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, mediante oficio No. 13256550572286, certificó que a la fecha el beneficiario **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR Y OTROS**, no tienen deuda alguna con el Tesoro Nacional, ni procesos de cobro vigentes con la DIAN.

Que, para la presente vigencia fiscal, en el rubro de Sentencias y Conciliaciones existe disponibilidad presupuestal, de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 28324 del 20 de junio de 2024, expedido por el Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Que, mediante la resolución 0064 de 2024 "por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial", se ordeno el pago de la suma de **TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.581.635.875) de la siguiente forma:**

1. El valor de **TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.000)**, en la cuenta judicial número 110012031016 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo ordenado mediante el oficio número 087 del 16 de febrero de 2023, dentro del proceso "Resolución de Contrato de Compraventa" No. 11001310301720070017100, donde obra como demandante Seguridad Abril y Cia. Ltda., contra **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR**.
2. El valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$581.635875)** a nombre del abogado **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 19.123.447 de Bogotá y la tarjeta profesional 39.120 de C.S.J, en atención a las facultades conferidas por los beneficiarios en el poder obrante en el expediente y en la **cuenta de ahorros No. 24000965545 de BANCO CAJA SOCIAL**.

Que, dando cumplimiento a la medida ordenada por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso **Ejecutivo** anteriormente mencionado, respecto del valor reconocido al señor **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR**, cual corresponde a la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.240.528.659)**, resulta procedente modificar la resolución 0064 de 2024 en ese sentido.

✓



0136

Página 5 de 6 de la Resolución No.

Por medio de la cual se modifica la resolución 0064 de 2024 por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

Que, además de la anterior modificación resulta pertinente aclarar que el valor a pagar a los demás beneficiarios corresponde a la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIESISEIS PESOS M/CTE (\$2.341.107.216)**, los cuales se ordenara depositar en la cuenta del apoderado de conformidad con la facultad otorgada para recibir.

Que, de conformidad con la resolución 2-1182 de 28 de junio de 2024, se le asignaron funciones del cargo de **DIRECTOR ESTRATEGICO II (ID30065)** de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** durante los días comprendidos entre el 02 al 05 de julio de 2024 a la doctora **JANETH ANGELICA SOLANO HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.392.149.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución 0064 del veinte seis (26) de junio de 2024, "por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial" en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que el pago señalado en el artículo primero se realicé, previo los descuentos de ley de la siguiente manera:

1. El valor de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.240.528.659)**, en la cuenta judicial número 110012031016 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo ordenado mediante el oficio número 087 del 16 de febrero de 2023, dentro del proceso "Resolución de Contrato de Compraventa" No. **11001310301720070017100**, donde obra como demandante Seguridad Abril y Cia. Ltda., contra **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR**.
2. El valor de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIESISEIS PESOS M/CTE (\$2.341.107.216)** a nombre del abogado **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 19.123.447 de Bogotá y la tarjeta profesional 39.120 de C.S.J, en atención a las facultades conferidas por los beneficiarios en el poder obrante en el expediente y en la **cuenta de ahorros No. 24000965545 de BANCO CAJA SOCIAL**.

Parágrafo: En el caso que, al momento de efectuar el pago, la cuenta bancaria se encuentre inactiva, la Dirección Jurídica procederá a corroborar con el beneficiario titular del crédito, a que cuenta se debe realizar el pago solicitando la certificación bancaria y validando que se encuentre activa, una vez se cuente con ella se debe remitir mediante oficio al Departamento de Presupuesto y contabilidad (para cambio de la cuenta bancaria en el registro presupuestal) y Departamento de Tesorería, sin que esto implique expedir un nuevo acto administrativo. El Departamento de Tesorería realizará el pago a la nueva cuenta informada."



Página 6 de 6 de la Resolución No. **0136**

Por medio de la cual se modifica la resolución 0064 de 2024 por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

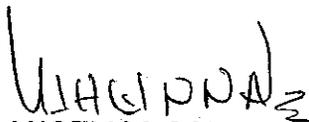
ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos no presentan modificación alguna.

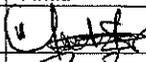
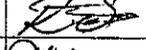
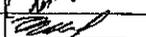
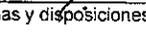
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a los **02 JUL. 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JANETH ANGELICA SOLANO HERNÁNDEZ
Directora Asuntos Jurídicos (E)
Fiscalía General de la Nación

JL13247	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Mónica Sáenz Grimaldo – Asesor I – Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos		
Revisó	Roger Alexander Sanabria Calderón – Asesor I - Coordinador de la Unidad de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos.		
Revisó	María Pierina González Falla – Subdirectora Financiera – Subdirección Financiera.		
Aprobó	Janeth Angelica Solano Hernández – Directora (E) - Dirección de Asuntos Jurídicos.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

SEÑORES
OFICINA JURÍDICA
GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL.
E. S. D.

Radicación: 250002326000200700517-0101 (42905)
Actor: Flavio Eliécer Maya Escobar y otros.
Demandada: La Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Naturaleza: Acción de reparación directa

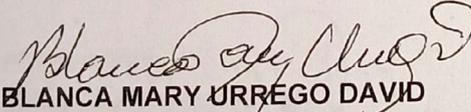
REF: PODER ESPECIAL PARA EL COBRO Y RECIBO DE SUMAS DINERARIAS

BLANCA MARY URREGO DAVID, cedula como aparece al pie de mi firma, en mi condición de beneficiaria de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación realice la solicitud de pago de la sentencia emitida dentro del radicado de la referencia y realice todas las gestiones pertinentes para el cobro y recibo de la totalidad de las sumas de dinero a que haya lugar.

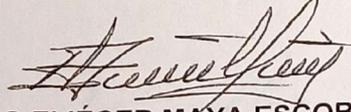
Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de conciliar, recibir, transigir, solicitar y presentar pruebas, medidas cautelares, proponer incidentes, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Atentamente,


BLANCA MARY URREGO DAVID
CC N° 43031728

Acepto poder,


FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR
CC. 19.123.447 DE BOGOTA
T. P.39.120 DEL C. S. J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

martes, 20 de marzo de 2018 a las 10:10:43

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR BLANCA MARY URREGO DAVID QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 43.031.728 de MEDELLIN Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

CC N° 43.031.728 de MEDELLIN
BLANCA MARY URREGO DAVID



Huella dactilar física



SEÑORES
OFICINA JURÍDICA
GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL.
E. S. D.

Radicación: 250002326000200700517-0101 (42905)
Actor: Flavio Eliécer Maya Escobar y otros.
Demandada: La Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Naturaleza: Acción de reparación directa

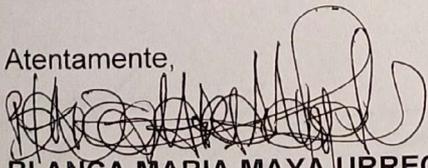
REF: PODER ESPECIAL PARA EL COBRO Y RECIBO DE SUMAS DINERARIAS

BLANCA MARIA MAYA URREGO, cedula como aparece al pie de mi firma, en mi condición de beneficiaria de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación realice la solicitud de pago de la sentencia emitida dentro del radicado del referencia y realice todas las gestiones pertinentes para el cobro y recibo de la totalidad de las sumas de dinero a que haya lugar.

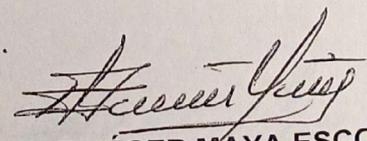
Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de conciliar, recibir, transigir, solicitar y presentar pruebas, medidas cautelares, proponer incidentes, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Atentamente,


BLANCA MARIA MAYA URREGO
CC N° 1020750538

Acepto poder,


FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR
CC. 19.123.447 DE BOGOTA
T. P.39.120 DEL C. S. J.

NOTARÍA TREINTA Y UNA (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON

NOTARÍA (E) 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y AUTENTICACION DE HUELLA CON VERIFICACION BIOMETRICA.

(Art. 18 Decreto-Ley 018 de 2.012)

Bogotá D.C., 2018-03-20 09:59:07

Notaria

Círculo de Bogotá, P.C.

El anterior memorial dirigido a: Interesado

63-c22aa8f6

Fue presentado personalmente por su signatario

MAYA URREGO-BLANCA MARIA

Identificado con C.C. 1020750538

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto. Adicionalmente, solicitó la autenticación de su huella dactilar y para el efecto autorizó la verificación biométrica de la misma y el tratamiento de sus datos personales para verificar su identidad con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X 



Firma compareciente

Para verificar este documento ingrese a www.notariaenlinea.com

Cod: 26byw



SEÑORES
OFICINA JURÍDICA
GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL.
E. S. D.

Radicación: 250002326000200700517-0101 (42905)
Actor: Flavio Eliécer Maya Escobar y otros.
Demandada: La Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Naturaleza: Acción de reparación directa

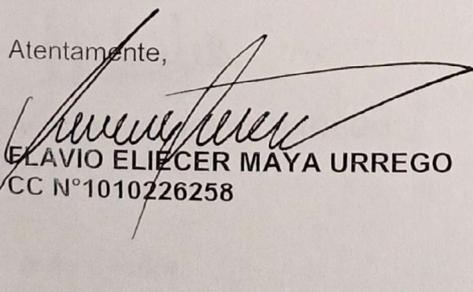
REF: PODER ESPECIAL PARA EL COBRO Y RECIBO DE SUMAS
DINERARIAS

FLAVIO ELIECER MAYA URREGO, mayor de edad, cedulao como aparece al pie de mi firma, en mi condición de beneficiario de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación realice la solicitud de pago de la sentencia emitida dentro del radicado del referencia y realice todas las gestiones pertinentes para el cobro y recibo de la totalidad de las sumas de dinero a que haya lugar.

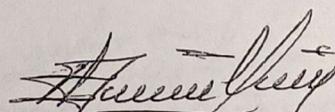
Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de conciliar, recibir, transigir, solicitar y presentar pruebas, medidas cautelares, proponer incidentes, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Atentamente,


FLAVIO ELIECER MAYA URREGO
CC N°1010226258

Acepto poder,


FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR
CC. 19.123.447 DE BOGOTA
T. P.39.120 DEL C. S. J.



PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

MAYA URREGO FLAVIO ELIECER

quien se identifico con C.C. 1010226258

ante la suscrita Notaria. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Bogotá D.C., 2018-03-16 16:29:18

eeb5eb58

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Código verificación: 265rv

FIRMA



VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEÑORES
OFICINA JURÍDICA
GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL.
E. S. D.

Radicación: 250002326000200700517-0101 (42905)
Actor: Flavio Eliécer Maya Escobar y otros.
Demandada: La Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Naturaleza: Acción de reparación directa

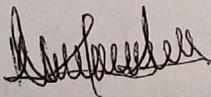
REF: PODER ESPECIAL PARA EL COBRO Y RECIBO DE SUMAS
DINERARIAS

VALENTINA MAYA URREGO, mayor de edad, cedula como aparece al pie de mi firma, en mi condición de beneficiaria de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación realice la solicitud de pago de la sentencia emitida dentro del radicado de la referencia y realice todas las gestiones pertinentes para el cobro y recibo de la totalidad de las sumas de dinero a que haya lugar.

Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de conciliar, recibir, transigir, solicitar y presentar pruebas, medidas cautelares, proponer incidentes, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso.

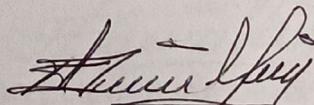
Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Atentamente,



VALENTINA MAYA URREGO

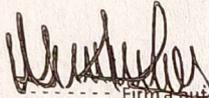
Acepto poder,



FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR
CC. 19.123.447 DE BOGOTÁ
T. P.39.120 DEL C. S. J.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 02-09-2020, en la
Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
VALENTINA MAYA URREGO, identificado con CC/NUIP
#1010145553 y declaró que la firma que aparece en el
presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el
compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en
línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

NANCY ARÉVALO PACHECO
Notaria cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 218w28fq5y74 | 02/09/2020 -
12:34:23:561

66844



22

SEÑORES
OFICINA JURÍDICA
GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL.
E. S. D.

Radicación: 250002326000200700517-0101 (42905)
Actor: Flavio Eliécer Maya Escobar y otros.
Demandada: La Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Naturaleza: Acción de reparación directa

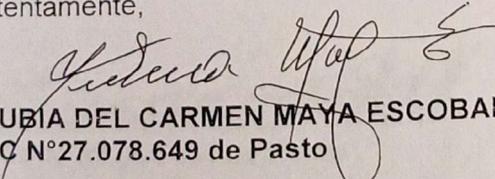
REF: PODER ESPECIAL PARA EL COBRO Y RECIBO DE SUMAS
DINERARIAS

NUBIA DEL CARMEN MAYA ESCOBAR, cedulaada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de beneficiaria de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación realice la solicitud de pago de la sentencia emitida dentro del radicado del referencia y realice todas las gestiones pertinentes para el cobro y recibo de la totalidad de las sumas de dinero a que haya lugar.

Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de conciliar, recibir, transigir, solicitar y presentar pruebas, medidas cautelares, proponer incidentes, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso.

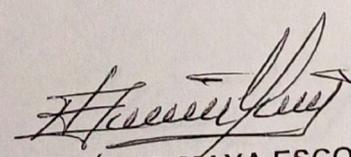
Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Atentamente,


NUBIA DEL CARMEN MAYA ESCOBAR
CC N°27.078.649 de Pasto



Acepto poder,


FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR
CC. 19.123.447 DE BOGOTA
T. P.39.120 DEL C. S. J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



40104

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Pasto, compareció:

NUBIA DEL CARMEN MAYA ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0027078649 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



319fgos9uxq0
16/03/2018 - 15:59:38:165



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



MABEL MARTÍNEZ VARGAS
Notaria primero (1) del Círculo de Pasto

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 319fgos9uxq0

SEÑORES
OFICINA JURÍDICA
GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL.
E. S. D.

Radicación: 250002326000200700517-0101 (42905)
Actor: Flavio Eliécer Maya Escobar y otros.
Demandada: La Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Naturaleza: Acción de reparación directa

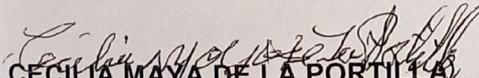
REF: PODER ESPECIAL PARA EL COBRO Y RECIBO DE SUMAS
DINERARIAS

CECILIA MAYA DE LA PORTILLA, cedula como aparece al pie de mi firma, en mi condición de beneficiaria de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación realice la solicitud de pago de la sentencia emitida dentro del radicado del referencia y realice todas las gestiones pertinentes para el cobro y recibo de la totalidad de las sumas de dinero a que haya lugar.

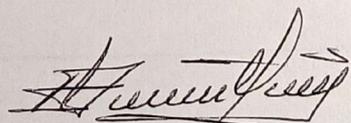
Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de conciliar, recibir, transigir, solicitar y presentar pruebas, medidas cautelares, proponer incidentes, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Atentamente,


CECILIA MAYA DE LA PORTILLA
CC N°27.064.856 de Pasto

Acepto poder,


FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR
CC. 19.123.447 DE BOGOTA
T. P.39.120 DEL C. S. J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



38352

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Manizales, compareció:

CECILIA MAYA DE DE LA PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0027064856 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Cecilia maya de de la Portilla

----- Firma autógrafa -----



gni6km5b17c
03/11/2017 - 16:04:38:548



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes CECILIA MAYA DE DE LA PORTILLA y que contiene la siguiente información APODERADO: FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR.

Jairo Villegas Arango



JAIRO VILLEGAS ARANGO
Notario cinco (5) del Círculo de Manizales

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: gni6km5b17c

SEÑORES
OFICINA JURÍDICA
GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN – NIVEL CENTRAL.
E. S. D.

Radicación: 250002326000200700517-0101 (42905)
Actor: Flavio Eliécer Maya Escobar y otros.
Demandada: La Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Naturaleza: Acción de reparación directa

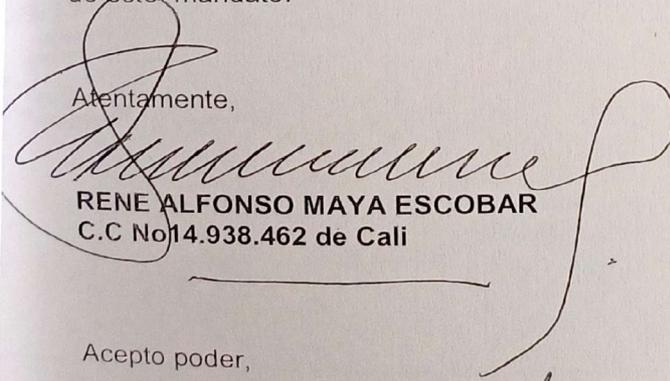
REF: PODER ESPECIAL PARA EL COBRO Y RECIBO DE SUMAS
DINERARIAS

RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR, cedulado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de beneficiario de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación realice la solicitud de pago de la sentencia emitida dentro del radicado del referencia y realice todas las gestiones pertinentes para el cobro y recibo de la totalidad de las sumas de dinero a que haya lugar.

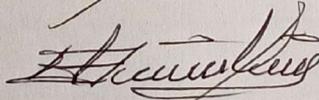
Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de conciliar, recibir, transigir, solicitar y presentar pruebas, medidas cautelares, proponer incidentes, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Atentamente,


RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR
C.C No 14.938.462 de Cali

Acepto poder,


FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR
CC. 19.123.447 DE BOGOTA
T. P.39.120 DEL C. S. J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



82985

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RENE ALFONSO MAYA ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014938462, presentó el documento dirigido a OFICINA JURIDICA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



18qhk18yumxq
20/03/2018 - 14:34:26:429



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 18qhk18yumxq



SEÑORES
OFICINA JURÍDICA
GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – NIVEL CENTRAL.
E. S. D.

Radicación: 250002326000200700517-0101 (42905)
Actor: Flavio Eliécer Maya Escobar y otros.
Demandada: La Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Naturaleza: Acción de reparación directa

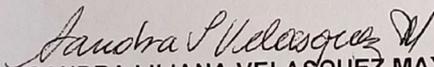
REF: PODER ESPECIAL PARA EL COBRO Y RECIBO DE SUMAS DINERARIAS

SANDRA LILIANA VELASQUEZ MAYA, cedulaada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de beneficiaria de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación realice la solicitud de pago de la sentencia emitida dentro del radicado del referencia y realice todas las gestiones pertinentes para el cobro y recibo de la totalidad de las sumas de dinero a que haya lugar.

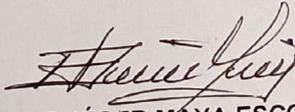
Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de conciliar, recibir, transigir, solicitar y presentar pruebas, medidas cautelares, proponer incidentes, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Atentamente,


SANDRA LILIANA VELASQUEZ MAYA
CC N°51.725.629

Acepto poder,


FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR
CC. 19.123.447 DE BOGOTA
T. P.39.120 DEL C. S. J.

Palacio de Justicia – Calle 12 No. 7-65 – Bogotá
Commutador: 36506700 exts. 2223-2233-2235- fax: 3509437

SEÑORES
OFICINA JURÍDICA
GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – NIVEL CENTRAL.
E. S. D.

Radicación: 250002326000200700517-0101 (42905)
Actor: Flavio Eliécer Maya Escobar y otros.
Demandada: La Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Naturaleza: Acción de reparación directa

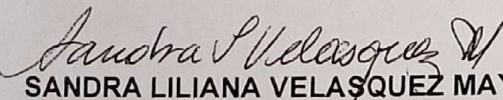
REF: PODER ESPECIAL PARA EL COBRO Y RECIBO DE SUMAS DINERARIAS

SANDRA LILIANA VELASQUEZ MAYA, cedulada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de beneficiaria de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación realice la solicitud de pago de la sentencia emitida dentro del radicado del referencia y realice todas las gestiones pertinentes para el cobro y recibo de la totalidad de las sumas de dinero a que haya lugar.

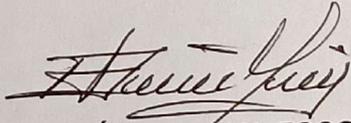
Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de conciliar, recibir, transigir, solicitar y presentar pruebas, medidas cautelares, proponer incidentes, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso.

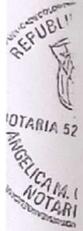
Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Atentamente,


SANDRA LILIANA VELASQUEZ MAYA
CC N°51.725.629

Acepto poder,


FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR
CC. 19.123.447 DE BOGOTA
T. P.39.120 DEL C. S. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 52
ANGELICA M. NOTARI
FIRMA AUTENTICADA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



40285

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
SANDRA LILIANA VELASQUEZ MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051725629 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sandra L. Velasquez M.

----- Firma autógrafa -----



1bjc1ve4mgcq
04/09/2020 - 10:11:29:708

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CSIL



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP
Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1bjc1ve4mgcq

SEÑORES
OFICINA JURÍDICA
GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – NIVEL CENTRAL.
E. S. D.

Radicación: 250002326000200700517-0101 (42905)
Actor: Flavio Eliécer Maya Escobar y otros.
Demandada: La Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Naturaleza: Acción de reparación directa

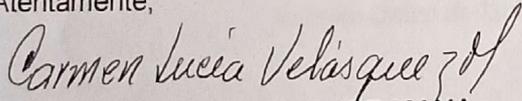
REF: PODER ESPECIAL PARA EL COBRO Y RECIBO DE SUMAS DINERARIAS

CARMEN LUCIA VELASQUEZ MAYA, cedulada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de beneficiaria de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación realice la solicitud de pago de la sentencia emitida dentro del radicado del referencia y realice todas las gestiones pertinentes para el cobro y recibo de la totalidad de las sumas de dinero a que haya lugar.

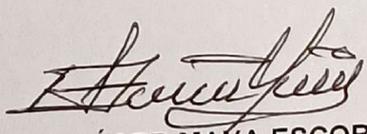
Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de conciliar, recibir, transigir, solicitar y presentar pruebas, medidas cautelares, proponer incidentes, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Atentamente,


CARMEN LUCIA VELASQUEZ MAYA
CC N° 51.646.821

Acepto poder,


FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR
CC. 19.123.447 DE BOGOTA
T. P.39.120 DEL C. S. J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



40286

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
CARMEN LUCIA VELASQUEZ MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051646821 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carmen Lucia Velasquez Maya

----- Firma autógrafa -----



70if9y54f40r

04/09/2020 - 10:12:50:500

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cesil



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 70if9y54f40r

SEÑORES
OFICINA JURÍDICA
GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – NIVEL CENTRAL.
E. S. D.

Radicación: 250002326000200700517-0101 (42905)
Actor: Flavio Eliécer Maya Escobar y otros.
Demandada: La Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Naturaleza: Acción de reparación directa

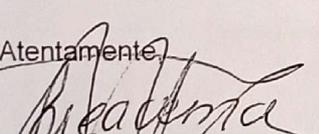
REF: PODER ESPECIAL PARA EL COBRO Y RECIBO DE SUMAS DINERARIAS

LUIS CARLOS VELASQUEZ MAYA, cedulao como aparece al pie de mi firma, en mi condición de beneficiario de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación realice la solicitud de pago de la sentencia emitida dentro del radicado del referencia y realice todas las gestiones pertinentes para el cobro y recibo de la totalidad de las sumas de dinero a que haya lugar.

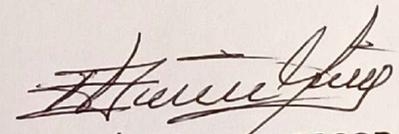
Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de conciliar, recibir, transigir, solicitar y presentar pruebas, medidas cautelares, proponer incidentes, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Atentamente,


LUIS CARLOS VELASQUEZ MAYA
CC N°19.392.987

Acepto poder,


FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR
CC. 19.123.447 DE BOGOTA
T. P.39.120 DEL C. S. J.

FIRMA AUMENTICADA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



40287

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
LUIS CARLOS VELASQUEZ MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019392987 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5eioe494uaot
04/09/2020 - 10:14:57:171

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP
Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5eioe494uaot